000130/2024

Comodoro Rivadavia, catorce de mayo de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"L. S. I. c/ E. D. V. SA y Otros s/BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS" Expte. N° 130/2024,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Laboral n° 1 (Expte. n° 1178/20), por haber interpuesto sendos recursos de apelación, la actora, por las costas de la resolución de fecha 14 de noviembre de 2023 y sus letrados, por propio derecho, la regulación de honorarios fijada en la sentencia, por bajos.

La resolución impugnada concede el beneficio de litigar sin gastos a la parte actora, establece que las costas serán soportadas por quien resulte vencido en el proceso principal y regula honorarios.

I. Recurso parte actora.

La recurrente expresa agravios en escrito digital ID 1359173.

En su memoria sostiene que no corresponde diferir la imposición de costas del incidente a quien resulte vencido en el principal. Señala que corresponde aplicar el principio general de la derrota (arts. 69 y 70 CPr). Manifiesta que las demandadas se opusieron a la concesión del beneficio de litigar sin gastos y fueron vencidas. Solicita se impongan las costas a las demandadas vencidas.

II. Cabe señalar que el beneficio de litigar sin gastos es un proceso incidental que reviste carácter de bilateral y contradictorio. Esto es así, porque la intervención de la contraparte no se limita a cuestionar la procedencia por falta de los requisitos establecidos en el art. 80 inc. 1°, y a fiscalizar la prueba ofrecida,

sino que también puede oponerse a su concesión o a su mantenimiento (cfme. Loutayf Ranea, "Condena en costas en el Proceso Civil, ed. Astrea 1° reimpresión, pág. 270).

Conforme lo señalado, cuando el beneficio es concedido, en principio corresponde aplicar la regla general de la derrota prevista en los arts. 69 y 70 del CPr.

Partiendo de estas premisas, sostiene la jurisprudencia que en los supuestos de concesión del beneficio, si hubo oposición efectiva de la demandada a la concesión o bien, si se ofrecieron pruebas tendientes a desvirtuar las ofrecidas por la actora, las costas respectivas deben imponerse a la demandada vencida. (CNCiv, Sala G, 7/6/89, ED, 135-189).

En forma coincidente, calificada doctrina afirma que si hubo oferta de contraprueba, es claro que se está exponiendo una actitud de disconformidad con la pretensión, en cuyo caso hay una oposición efectiva y se debe aplicar el criterio objetivo de la derrota (Rivas, Adolfo "El beneficio de litigar sin gastos",
LL, 1994-B-160. Citado por Roberto Loutayf Ranea "Condena en costas en el proceso civil" 2da reimpresión. Pág. 271. Editorial Astrea).

Surge de autos que las demandadas contestaron el traslado de la demanda y ofrecieron prueba con la finalidad de refutar la postura de la actora y oponiéndose al pedido de beneficio de litigar sin gastos.

Teniendo en cuenta esta conducta y que la promoción del Beneficio de litigar sin gastos ha sido una actividad necesaria para que la parte actora ejerza su derecho de defensa, corresponde en el caso aplicar el principio

general en materia de costas (art. 69 y 70 CPr. SI n° 123/2018).

En consecuencia, corresponde revocar el punto 2) de la parte resolutiva de la sentencia de fecha 14/11/2023 e imponer las costas del presente correspondientes a la primera instancia a las demandadas vencidas, conforme los fundamentos expuestos precedentemente (arts. 69 y 70 CPr).

III. Honorarios.

Los letrados impugnan la regulación fijada en la sentencia de grado por bajos y porque se conculcan las pautas y escalas previstas en los artículos 32,5 y 7 de la Ley XIII n° 4.

El proceso que nos ocupa es un Beneficio de Litigar Sin Gastos que, a los fines regulatorios por su naturaleza, se le aplican las pautas previstas por la ley de aranceles para los incidentes, norma que determina en dichos casos el honorario se regulará entre el 10% y el 20% de lo que correspondiere al proceso principal (art. 32 Ley XIII N° 4).

En este sentido la doctrina y jurisprudencia predominante sostienen que, la validez constitucional del honorario no depende solamente del monto del pleito o del interés de los litigantes a quienes incumbe su pago, porque también concierne a la justicia y razonabilidad de la regulación el examen de extremos como el tiempo de la labor desarrollada, su jerarquía intrínseca o complejidad o la responsabilidad profesional comprometida, consideradas en las pautas arancelarias, que pueden resultar conducentes para decidir el punto (CS Fallos 305-637. Honorarios. Legislación aplicable. Bibliografía. Modelos. La Ley.pág 33 y ss.).

Ahora bien, la resolución atacada al regular honorarios invoca las disposiciones de los arts. 6, 32, 46 y ccs de la Ley XIII N° 4 modif. por la Ley XIII N° 15).

Se advierte que la magistrada erróneamente efectúa la regulación de honorarios en jus y, si bien invoca el artículo 32, no regula los emolumentos de los letrados como un incidente.

Conforme lo expuesto, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, que se cumplió con las dos etapas, labor desarrollada, éxito obtenido y demás elementos que prevé la normativa arancelaria en los arts. 5, 32 y 38 de la Ley XIII N° 4 y N° 15, corresponde hacer lugar al recurso interpuesto por los letrados de la actora (ID 1302072), revocar la regulación de honorarios de los letrados recurrentes en primera instancia y fijar los de los Dres. E. de V., M. C. M. y N. R., conjuntamente, en el DIEZ (10%) POR CIENTO de los honorarios que resulten regulados en el proceso principal, más la alícuota por IVA si correspondiere.

IV. Las costas de segunda instancia, atento que la cuestión es consecuencia de la actividad del propio tribunal, se imponen por su orden (art.69 CPr).

Se fijan los honorarios profesionales teniendo en cuenta la labor desarrollada, resultado obtenido, de acuerdo a las pautas generales previstas por la Ley XIII N° 4 y por aplicación de la escala específica prevista en el art. 13 del mismo ordenamiento.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso interpuesto por la actora, revocar el punto 2) de la sentencia interlocutoria de fecha 14/11/2023 e imponer las costas del Beneficio de litigar sin gastos, por la primera instancia, a las demandadas vencidas.

2) Hacer lugar al recurso de los letrados de la actora, por propio derecho, contra la regulación de honorarios de primera instancia. Regular los honorarios por su actuación en el incidente de los Dres. E. de V., M. C. M. y N. R., conjuntamente, en el DIEZ (10%) POR CIENTO de los honorarios que resulten regulados en el proceso principal, más la alícuota por IVA si correspondiere.

3) Imponer las costas de segunda instancia por su orden.

4) Regular los honorarios del Dr. E. de V. por esta instancia en el 25 % de los regulados en la instancia de grado.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Manuel Horacio Pis Diez, y concordar en la solución del caso (art. 274 CPr.)

REGISTRADA BAJO EL N° 227 DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS